

EXPEDIENTE No. 2622/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a veintiséis de marzo de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2622/2012-C** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 761/2014; bajo los términos siguientes:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el doce de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora para conocimiento del avocamiento y a efecto de que aclarara su demanda inicial, asimismo, se ordenó emplazar a la entidad demandada para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- El día veintiuno de junio de dos mil trece se tuvo a la parte actora aclarando su demanda inicial, asimismo, se ordenó nuevamente el emplazamiento dado que se diligenció en día inhábil, difiriéndose la audiencia para nueva fecha.- -

III.- **Repuesto el procedimiento en atención a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado**, esta autoridad por acuerdo de data cuatro de marzo de dos mil quince **tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma la demanda así como la aclaración a la misma**; señalándose el veinte del mes y año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia trifásica. Data en la que, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes inconformes con solucionar el conflicto, dada la inasistencia de ambas; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron de oficio los escritos respectivos, en atención a la incomparecencia de las partes; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes por perdido el

derecho a ofrecer probanzas, en razón a su inasistencia. Por lo que al no obrar pruebas pendientes por admitir y desahogar, previa certificación del Secretario General, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- De actuaciones se advierte que la parte actora interpone demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - -

(SIC)... ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 15 de Mayo del 2007, la trabajadora ***** inició a laborar bajo la subordinación de la parte patronal amparada mediante un contrato que de manera verbal y por tiempo indeterminado que celebró con el **C. ******* en su carácter de Representante Legal de la entidad Pública ya que desempeña su actividad en la Dirección de Cultura, para desempeñarse en el puesto de Auxiliar Administrativo, su jornada de trabajo era de la siguiente forma de las 09:00 a las 15:30 horas de Lunes Domingo de cada semana, por concepto de salario se le pagaba la cantidad de ***** **mensuales...**

3.-... es el caso que con fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce nuestra representada ***** fue despedida injustificadamente de su trabajo por el **C. ******* en su carácter de Representante de la entidad Pública, quienes aproximadamente a las 10:00 horas, y precisamente en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco, le manifestó lo siguiente a nuestro poderdante "Mira ***** por órdenes superiores del Departamento Jurídico así como de la propia presidente municipal, estás despedida y ya no regreses más a trabajar"...

El Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, contestó en esencia, lo siguiente:- - - - -

(SIC)... Niego LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA EXISTENCIA DEL DERECHO del accionante en cuanto a las Prestaciones que reclama... en virtud a que no fue sujeto a despido injustificado alguno, consecuentemente no procede, de acuerdo a derecho, prestación

alguna de estas que son reclamadas, como dolosamente pretende hacer pasar por ello ante este H. Tribunal...

AL SEÑALADO COMO 3.- No existió despido alguno, **Son FALSOS** los hechos que manifiesta el Actor sucedieron en fecha 16 de Octubre de 2012, y que con relación al supuesto despido injustificado, se le imputan en lo personal al C. *****, **toda vez que en la fecha y hora que se señala por el actor, dicha persona, no se encontraba en el edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco**, y consecuentemente no es posible que estuviera presente en el horario que el Actor menciona **“aproximadamente a las 10:00 horas, y precisamente en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio”... No Fue DESPEDIDO...**

IV.- Debido a la inasistencia de las partes a la audiencia trifásica celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, en específico, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en los autos de fecha doce de febrero y veintiuno de junio, ambos dos mil trece, consistente en tenerles por perdido el derecho a ofertar pruebas.- - - - -

V.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora ******* debe ser indemnizada constitucionalmente, ya que se dice despedida injustificadamente del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección de Cultura, el día dieciséis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas, en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del municipio, por conducto del C. *****, en su carácter de representante legal, quien le manifestó *“mira Mariana por órdenes superiores del Departamento Jurídico así como de la propia presidente municipal, estás despedida y ya no regreses más a trabajar”*.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco** contestó que *no existió despido alguno, siendo falsos los hechos que manifiesta la actora sucedieron el dieciséis de octubre de dos mil doce; ya que con relación al supuesto despido, se le imputa al C. *****, y dicha persona no se encontraba en el edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, y consecuentemente no es posible que estuviera presente en el horario que el actor menciona.*- -

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete al Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco desacreditar el despido del que se duele la accionante del día dieciséis de octubre de dos mil doce, y en su caso, demostrar la causal de terminación de la relación laboral existente entre ésta y la demandante *****.- - - - -

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada, a efecto de desacreditar el despido alegado; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele la actora, solicitando consecuente a ello la indemnización constitucional, este órgano jurisdiccional colige procedente la acción de mérito; en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a desacreditar el despido, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus defensas, es decir, que la trabajadora no fue despedida injustificadamente por *********, al encontrarse en lugar diverso. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

No. Registro: 219,232
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es inconcuso que la parte actora acreditó los extremos de su acción al materializándose con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día dieciséis de octubre de dos mil doce por parte de la institución demandada, específicamente por conducto del representante legal; en consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco a pagar a la actora ***** el importe de tres meses de salario consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.- - - - -

VI.- Demanda la accionante bajo los incisos c), d), e) y g) de su escrito inicial de demanda, por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce –día anterior al despido-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que sin reconocer derecho alguno, respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las mismas se encuentran prescritas en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las no prescritas fueron cubiertas en su oportunidad; y tocante a Pensiones del Estado refiere que es inoperante toda vez que en lo conducente se ha operado en forma optativa por conducto de la Dirección de Servicios Médicos Municipales.- - - - -

Bajo ese contexto, con relación a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, se consideran procedentes; en virtud que la demandada reconoce expresamente que no fueron enteradas, ya que se optó otorgarlas por conducto de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, siendo contrario ello a las obligaciones de la demandada en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que está constreñido a enterar cuotas ante el Instituto

de Pensiones del Estado, misma que no es optativa. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce –día anterior al despido-.- - - - -

Ahora bien, respecto a las diversas prestaciones reclamadas de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se precisa que el estudio será el comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al quince de octubre de dos mil doce, en atención a la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que el ayuntamiento demandado tiene la obligación de probar que a la actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago o gozo por parte de la trabajadora.- - - - -

Sin embargo, se advierte de autos que si bien es cierto controvierte en tiempo y forma dichos conceptos, también lo es que no allegó a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, teniendo por tanto la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas en la demanda, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que obre prueba en contrario. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al quince de octubre de dos mil doce –día anterior al despido-.- - - - -

VIII.- La actora reclama bajo el inciso f) de su escrito de demanda inicial, por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis de la pretensión, con base al siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que dicha petición resulta improcedente, en virtud de que una vez analizada la misma, no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:- -

No. Registro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

IX.- Demanda la parte accionante en el inciso h), por el pago de aportaciones que refiere la demandada debió de efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce –día anterior al despido-.-----

Al efecto, este Tribunal delibera que el concepto exigido resulta improcedente, por los siguientes razonamientos:- - - - -

Al efecto se transcriben los siguientes preceptos de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de ésta Ley , siempre , siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura fracción territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la entidad pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores.- - - - -

Bajo ese contexto, se arguye que si bien es cierto que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se mencionó, obliga a la parte patronal a procurar al trabajador el goce de seguridad social, no menos cierto es que la misma puede cumplir dicha obligación proporcionando el servicio en cualquier otra Institución que la misma considere adecuada, ello en virtud de que la ley no establece de manera rigurosa la obligación de afiliarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que existe la facultad de elegir cualquier otra Institución que permita la prestación de un servicio médico y con ello garantice su derecho de seguridad social, sin que aquella facultad implique una violación legal a los artículos 56 fracción IX y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios precitados.- - - - -

En consecuencia se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones que refiere la demandada debió de efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce – día anterior al despido.- - - - -

X.- Para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por la actora en su demanda, correspondiente a la cantidad **mensual de *******; el cual, si bien fue controvertido por la demandada, también lo es que no acreditó salario diverso, al no haber ofertado pruebas a juicio.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 56, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784 y 804 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora *********, acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco a pagar a la actora ********* el importe de tres meses de salario consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia, se **CONDENA** al pago de salarios vencidos, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil once al quince de octubre de dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; se **ABSUELVE** al demandado

por el pago de aportaciones que refiere la demandada debió de efectuar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del quince de mayo de dos mil siete al quince de octubre de dos mil doce.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -